



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230004000

DEMANDANTE: AIRE S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA CABALLERO PEÑATE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Demanda Ejecutiva*, presentada por AIRE S.A.S. E.S.P., en contra de DIANA MARGARITA CABALLERO PEÑATE, la cual fue recibida electrónicamente el 26 de enero de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treintaiuno (31) de enero del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230004000

DEMANDANTE: AIRE S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: DIANA MARGARITA CABALLERO PEÑATE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad AIRE S.A.S. E.S.P., a través, de apoderado judicial, presenta *Proceso Ejecutivo*, en contra de DIANA MARGARITA CABALLERO PEÑATE, donde la pretensión estriba en el pago de la suma por *Quince Millones Doscientos Treinta Y Un Mil Novecientos Diez Pesos Con Catorce Centavos* (\$15.231.910,14=), por concepto de facturas generadas por la prestación del servicio público de energía eléctrica, del bien inmueble ubicado en la *Carrera 41D # Calle 74-95, torre 3, apartamento 1225, Barranquilla*, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-568469, de propiedad de la demandada.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, demenor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:



“La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la suma de *Quince Millones Doscientos Treinta Y Un Mil Novecientos Diez Pesos Con Catorce Centavos* (\$15.231.910,14=), por concepto de capital e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en *juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de *Ejecutiva* de AIRE S.A.S. E.S.P., en contra de DIANA MARGARITA CABALLERO PEÑATE, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin, de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba53acd53426a19024084e275ba09136f0a574de79dc0c5136c735aaf34f730**

Documento generado en 31/01/2023 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>